

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primera.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cápsulas Metálicas, S. A.», con domicilio en Valencia, 101, Barcelona, y NIF A-00-001760.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de aluminio aleado, 98 por 100 Al; 0,60-0,75 por 100 Si; 0,80-0,75 por 100 Fe; 0,08 máximo Mg; 0,08 máximo Mn; 0,03 máximo Ti; 0,15 máximo otros componentes (aleación 8011-H-24), de la P. E. 78.03.39, de los siguientes formatos:

- 1.1 795 x 805 x 0,24.
- 1.2 980 x 748 x 0,24.
- 1.3 795 x 628 x 0,24.
- 1.4 795 x 680 x 0,24.
- 1.5 780 x 590 x 0,22.
- 1.6 765 x 780 x 0,22.
- 1.7 705 x 575 x 0,24.
- 1.8 780 x 625 x 0,30.
- 1.9 825 x 740 x 0,24.

2. Chapa de aluminio aleado, 98,16 por 100 Al; 0,20 por 100 Si; 0,54 por 100 Fe; 0,4-0,6 por 100 Mn; 0,10 por 100 otros componentes (aleación 3105-H-24), de la P. E. 78.03.39, de los siguientes formatos:

- 2.1 830 x 865 x 0,23.
- 2.2 972 x 730 x 0,24.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cápsulas de aluminio litografiadas, de la P. E. 83.12.29, de los siguientes modelos:

- I. Supercap 31,5 x 60; 30 x 60 y 28 x 60.
- II. 31,5 largo; 38 Std y 25 x 33.
- III. 30 EL y 31,5 x 32.
- IV. 31,5 Std y 30 EP.
- V. Std 18, 22 y 24.
- VI. 28 Std.
- VII. 42 y 28 largo.
- VIII. 32,5 x 13,5 y 32,5 x 14,8.
- IX. Supercap 28 x 44, 30 x 44 y 31,5 x 44.
- X. 28 FL.
- XI. 38 FL.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada millar de cápsulas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de materia prima que se expresan a continuación con los correspondientes porcentajes de subproductos:

Producto de exportación	Producto de importación	Kilogramos a importar	Subproductos — Porcentaje
I	1.1	6,10	21,84
II	1.2	2,33	22,30
III	1.3	3,59	24,24
IV	1.4	2,34	25,09
V	1.5	1,50	23,88
VI	1.6	1,81	23,28
VII	1.7	2,50	25,71
VIII	1.8	2,47	21,40
IX	1.9	4,93	23,62
X	2.1	1,85	21,35
XI	2.2	2,74	21,02

b) Los subproductos adeudarán por la P. E. 78.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente se considera continuación del que tenía la firma «Cápsulas Metálicas, S. A.», según Orden de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10683** ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Metales Perforados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa lisa y la exportación de chapas perforadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales Perforados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de chapa lisa y la exportación de chapas perforadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma "Metales Perforados, S. A.", con domicilio en Casarreina, 14, Sopelana (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-031546.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobina de chapa de acero dulce laminado en frío, calidad ST-1203, anchura de 1.000 a 1.250 milímetros, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 3 milímetros, P. E. 73.13.41.
- 1.2 Desde 2 pero inferior a 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
- 1.3 De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros, posición estadística 73.13.45.
- 1.4 De 0,50 a 1 milímetro, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

2. Bobina de chapa de acero dulce laminado en caliente, calidad SAE 1008, anchura de 1.000 a 1.250 milímetros, de los siguientes espesores:

- 2.1 De 3 a 4 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.25.
- 2.2 De 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.26.

3. Chapa de acero dulce laminado en caliente de 4,5 a 12 milímetros de espesor, de igual calidad que la mercancía 2.

Medidas:

2.000 x 1.000 milímetros  
2.500 x 1.250 milímetros  
3.000 x 1.500 milímetros

- 3.1 De 4,5 a 4,75 milímetros, P. E. 73.13.23.2.
- 3.2 De más de 4,75 milímetros a 12 milímetros, P. E. 73.13.19.2.

4. Bobina de chapa de acero galvanizado, calidad ST-1203, con un revestimiento de 53 micras, espesor total 0,5 a 1,5 milímetros, anchura 1.000 milímetros, de la P. E. 73.13.87.

5. Chapas de acero inoxidable de dimensiones 2.000 x 1.000, 2.500 x 1.250 y 3.000 x 1.500, de los siguientes calidades y espesores:

5.1 Calidad AISI-304:

- 5.1.1 De 5 y 6 milímetros, P. E. 73.75.23.2.
- 5.1.2 De 4 milímetros, P. E. 73.75.33.
- 5.1.3 De 3 milímetros, P. E. 73.75.33.
- 5.1.4 De 0,8 a 2,50 milímetros, P. E. 73.75.43.
- 5.1.5 De 0,5, 0,6 y 0,7 milímetros, P. E. 73.75.43.

5.2 Calidad AISI-316:

- 5.2.1 De 5 y 6 milímetros, P. E. 73.75.23.2.
- 5.2.2 De 4 milímetros, P. E. 73.75.33.
- 5.2.3 De 3 milímetros, P. E. 73.75.33.
- 5.2.4 De 0,8 a 2,50 milímetros, P. E. 73.75.43.
- 5.2.5 De 0,5, 0,6 y 0,7 milímetros, P. E. 73.75.43.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Chapas perforadas de acero dulce laminado en frío, espesor 0,5 a 3 milímetros, inclusive, a partir de la mercancía 1, posición estadística 73.13.95.

II. Chapas perforadas de acero dulce, laminadas en caliente, espesor 1,5 a 4 milímetros, inclusive, a partir de la mercancía 2 y espesores 4,5 a 12 milímetros a partir de la mercancía 3, de la P. E. 73.13.95.

III. Chapas perforadas de acero recubierto galvanizado, espesor 0,5 a 1,5 milímetros, a partir de la mercancía 4, posición estadística 73.13.96.1 y 2.

IV. Chapas perforadas de acero inoxidable, espesor 0,5 a 8 milímetros, inclusive, a partir de la mercancía 5, posición estadística 73.75.43 y 73.75.63.

V. Chapas estampadas de acero dulce laminado en frío, espesor 0,5 a 3 milímetros, inclusive, a partir de la mercancía 1, posición estadística 73.13.97.

VI. Chapas estampadas de acero dulce, laminadas en caliente, espesor 1,5 a 4 milímetros, a partir de la mercancía 2, y espesores 4,5 a 12 milímetros, a partir de la mercancía 3, de la posición estadística 73.13.97.

VII. Chapas estampadas de acero recubierto galvanizado, espesor 0,5 a 1,5 milímetros, a partir de la mercancía 4, posición estadística 73.13.97.

VIII. Chapas estampadas de acero inoxidable, espesor 0,5 a 8 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 5, posición estadística 73.13.97.

IX. Metal extendido de acero dulce laminado en frío de 0,5 a 3 milímetros de espesor, ambos inclusive, a partir de la mercancía 1, P. E. 73.27.96.

X. Metal extendido de acero dulce laminado en caliente, espesor 1,5 a 4 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 2, P. E. 73.27.96.

XI. Metal extendido de acero dulce en caliente, espesor 4,5 a 12 milímetros, a partir de la mercancía 3, de la posición estadística 73.27.96.

XII. Metal extendido de acero galvanizado, espesor 0,5 a 1,5

milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 4, posición estadística 73.27.96.

XIII. Metal extendido de acero inoxidable, espesor 0,5 a 8 milímetros, inclusive, a partir de la mercancía 5, posición estadística 73.27.96.

XIV. Nervio-metal (metal extendido con nervio) de acero laminado en frío, espesores 0,3, 0,4 y 0,5 milímetros, a partir de la mercancía 1, P. E. 73.27.96.

XV. Nervio-metal (metal extendido con nervio) de acero galvanizado, espesor 0,5 milímetros, a partir de la mercancía 4, posición estadística 73.27.96.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Bajo estas cantidades y a la derecha figuran los porcentajes de subproductos que serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancías 1, 2, 3 y 4, P. E. 73.03.59.
- Mercancía 5, P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

#### CUADRO

##### Mercancías de importación

Productos de exportación	1	2	3	4	5
I	129,70 — 22,9				
II.1		129,70 — 22,9			
II.2			129,70 — 22,9		
III				129,70 — 22,9	
IV					129,70 — 22,9
V	105,26 — 5				
VI.1		105,26 — 5			
VI.2			105,26 — 5		
VII				105,26 — 5	
VIII					105,26 — 5
IX	105,26 — 5				
X		105,26 — 5			
XI			105,26 — 5		
XII				105,26 — 5	
XIII					105,26 — 5
XIV	105,26 — 5				
XV				105,26 — 5	

quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, puesto que la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizará exportaciones a los demás países.

séptimo.—Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional desde fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán cumplido los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

noveno.—El sistema de reposición con franquicia arancelaria para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

décimo.—Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

undécimo.—En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exención de las mercancías será de seis meses.

duodécimo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o solicitud de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el interesado acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que el otorgó el mismo.

decimotercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados que quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección de Aduanas.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se han efectuado desde el 7 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán beneficiarse también a los beneficios correspondientes, siempre que conste en el documento de la licencia de exportación y en la documentación aduanera de despacho la referencia de la resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

decimocuarto.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en el presente Orden por la normativa que se deriva de las anteriores disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Reglamento de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

decimosexto.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metales Perforados, S. A.», según Orden de 10 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), a efectos de la mención que en las casillas de exportación y correspondientes hojas de detalle se ha hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de prórroga y para las mercancías que figuran en esta Orden no se publica.

decimoséptimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Queda a guisa de V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Sr. Director general de Exportación.

10684

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Uralita, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas fabricadas a partir de PVC.

Excmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uralita, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas fabricadas a partir de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uralita, S. A.», con domicilio en Melilla Lequerica, número 10, Madrid-4, y NIF A-28-037091.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina de PVC, en suspensión o masa, color blanco. Posición estadística 39.02.43.2.
2. Polietileno, en granza, baja densidad, color negro. Posición estadística 39.02.03.
3. Resina de poliéster, no saturada, copolimerizada con estireno, en estado líquido, de las siguientes marcas comerciales:
  - Poliser SP-1080.
  - Cronolita 1441/EL.
  - Estratil 2212.
 de la posición estadística 39.01.54.3.
4. Roving (mechas e hilos) de fibra de vidrio, de 2400 tex, y características EC-11-40 P7. P. E. 70.20.70.
5. Filtros de hilo «silona» (MAT) de fibra de vidrio, con características U-814, de 450 gramos/metro cuadrado. Posición estadística 70.20.80.
6. Filme de celulosa, Cellophane, tipo P, de 40 ó 50 gramos/metro cuadrado, de 1,55 metros de ancho por 1.000 metros de longitud. P. E. 39.03.12.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Manufacturas fabricadas a partir de policloruro de vinilo (PVC), en suspensión o masa.
  - I.1. Tubería y canalón, simplemente cortados; de PVC. Posición estadística 39.02.45.
  - I.2.a. Tubería de PVC, con abocardado. P. E. 39.07.99.9.
  - I.2.b. Piezas de acoplamiento de PVC para tuberías de PVC. Posición estadística 39.07.82.
  - I.3. Tubería negra de PVC. P. E. 39.07.99.9.
- II. Tubería de polietileno, de baja densidad, fabricada a partir de polietileno, baja densidad en granza. P. E. 39.02.06.
- III. Manufacturas de poliéster insaturado reforzado con fibra de vidrio:
  - III.1. Placas onduladas. P. E. 39.01.45.4.
  - III.2. Placas planas. P. E. 39.01.48.5.
  - III.3. Tubería. P. E. 39.01.56.3.
  - III.4. Depósitos y tapas. P. E. 39.07.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se detarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos	Mermas — porcentajes
I.1. ....	1	95,10	2
I.2.a o I.2.b ....	1	95,10	2
I.3. ....	1	95,10	2
II. ....	2	102,04	2
III.1. ....	3	75,60	7
III.1. ....	4	26,99	7
III.1. ....	6	7,53	7
III.2. ....	3	75,60	7
III.2. ....	4	26,99	7
III.2. ....	6	7,53	7
III.3. ....	3	75,60	7
III.3. ....	6	26,99	7
III.3. ....	6	7,53	7
III.4. ....	3	75,60	7
III.4. ....	5	26,99	7
III.4. ....	6	7,53	7

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente Hoja de Detalle, el exacto porcentaje en peso y características de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en las manufacturas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas, la ex-